

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL III

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

LUIS GALVÁN RÍOS

Apelante

KLAN201500463

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Ponce

CRIM. NÚM.
J SC2010G0264

Sobre:
ART. 404 LEY SUST.
CONTROLADAS

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2015.

Comparece Luis Galván Ríos, por derecho propio, y nos solicita que intervengamos en una sentencia que recae en su contra emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce.

Evaluated el recurso, procede su DESESTIMACIÓN por falta de jurisdicción. Exponemos.

I.

Conforme la Regla 193 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, las sentencias finales en casos criminales resueltos por el Tribunal de Primera Instancia podrán ser apeladas ante el Tribunal de Apelaciones, excepto las convicciones por alegación de culpabilidad que serán revisadas mediante *certiorari* a ser expedido por el Tribunal de Apelaciones a su discreción. *Id.* Cónsono con esta normativa, la Regla 23 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-

B, establece que la apelación de una sentencia final en un caso criminal se presentará dentro del **término jurisdiccional de 30 días** a partir de la fecha en que se dictó la sentencia. Asimismo, la Regla 194 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, establece:

La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada, pero si dentro del indicado período de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio.

[...].

De otra parte, la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, faculta a cualquier persona que se encuentra detenida en virtud de una sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia, a solicitar la corrección o anulación de la misma por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (a) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
- (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- (c) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o
- (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

La Regla 192.1, *supra*, dispone específicamente se podrá presentar una moción al amparo de esta regla **a la sala del tribunal que impuso la sentencia** para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia. Dicha moción puede ser presentada en cualquier momento después de dictada la sentencia, incluso luego de que ésta haya advenido final y firme,

bien porque no hubiera sido apelada o porque hubiera sido confirmada finalmente en apelación. Regla 194, *supra*. D. Nevares-Muñiz, Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, 8va. ed. rev., San Juan, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 2007, sec. 15.5, pág. 221. Esta moción no es un sustituto al recurso de apelación y, sobre este particular, el Tribunal Supremo ha establecido:

No podemos perder de perspectiva que el proceso de impartir justicia incluye la debida protección del *principio de finalidad de los procedimientos penales*. Por tener como objetivo lograr la revocación de convicciones y sentencias finales y firmes, la Regla 192.1 debe ser vista por los tribunales como una de naturaleza excepcional. Así, las mociones a su amparo deben ser examinadas con un gran cuidado, desplegándose en todo momento un juicioso y responsable ejercicio de discreción. Recordemos que es imperativo que los convictos de delito presenten en procedimientos apelativos todos los fundamentos que a bien tengan para atacar sus convicciones y sentencias. Nos corresponde desalentar que éstos levanten dichos fundamentos en procedimientos posteriores colaterales, [...] No debemos alimentar la congestión de nuestros tribunales con recursos inmeritorios de reclusos que tienen como propósito permanecer en el foro judicial atacando colateralmente sentencias no apeladas o infructuosamente apeladas, en un esfuerzo de revocar veredictos, fallos o sentencias de culpabilidad finales y firmes.

(Énfasis original). Véase, Pueblo v. Román Mártir, 169 D.P.R. 809, 827-828 (2007).

De otra parte, los tribunales estamos obligados a examinar, por iniciativa propia, los asuntos relativos a nuestra jurisdicción. Souffront v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005); A.A.A. v. Unión Abo. A.A.A., 158 D.P.R. 273 (2002). De carecer de jurisdicción, lo único que podemos hacer es así declararlo y desestimar el caso. García v. Hormigonera Mayagüezana, 172 D.P.R. 1 (2007). El Tribunal de Apelaciones puede desestimar un recurso, por iniciativa propia, si carecer de jurisdicción para

atenderlo. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

II

En el presente recurso el señor Galván Ríos comparece ante este Tribunal de Apelaciones para solicitar que se anule la sentencia que recayó en su contra por fraude. Alega que en su caso se le violentaron los derechos de la Constitución de los Estados Unidos porque no hubo un debido proceso de ley. Impugna el proceso por el cual fue acusado y sentenciado en el caso celebrado el día 20 de octubre de 2009. Aduce que tuvo que declararse culpable y que en este caso había conflicto de intereses. Por la naturaleza del reclamo, el señor Galván Ríos presenta ante nos un reclamo al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, puesto que alega que la sentencia impuesta fue en violación de la Constitución de los Estados Unidos y solicita la anulación de la sentencia.

Evidentemente, no tenemos jurisdicción para atender en los méritos una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. Según advertimos, esta moción se debe presentar ante el **Tribunal de Primera Instancia** que es el foro con jurisdicción para entender en el caso, en primer lugar. La revisión del dictamen del Tribunal de Primera Instancia al respecto podría ser revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de *certiorari*.

Por carecer de jurisdicción para entender en lo solicitado nos corresponde ordenar la desestimación del caso.

III.

Por los fundamentos discutidos se DESESTIMA el recurso presentado por carecer este Tribunal de Apelaciones de jurisdicción para atenderlo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones